

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3133884210**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

CLASE DE PROCESO:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	257974089001-2015-00117-01
DEMANDANTE:	MARÍA ZENAIDA COBOS PARRA.
DEMANDADO:	JOSÉ RUBÉN CRISTANCHO COBOS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de unos de los demandados, contra la providencia adiada el 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, decidió declarar que María Zenaida Cobos Parra adquirió por el modo de prescripción, el dominio pleno y absoluto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-18198, ubicado en la inspección de la Gran Vía del Municipio de Tena.

Contra la anterior decisión y, en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación, exteriorizando los reparos concretos frente a dicha decisión.

Mediante providencia calendada el 21 de abril de 2022, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y, superados los términos legales dispuestos para el trámite de la apelación según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se emitió la providencia calendada el 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca.

El 16 de diciembre de la pasada anualidad, la parte apelante presentó recurso de reposición contra la providencia que declaró desierta la alzada, argumentando que este proceso se tramitó bajo los presupuestos de la Ley 1561 de 2012 de saneamiento de titulación, y por ende, la apelación debe surtir conforme a la ley especial que regula el caso, es decir conforme al artículo 18 ibídem, que establece que el recurso de alzada debe sustentarse ante el juez de primera instancia y resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción, por el juez de segunda instancia; siendo por ello inaplicable las normas generales del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si al trámite de la presente apelación le era dable aplicar lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022 o si, por el contrario, la misma debió ser resuelta conforme al artículo 18 de la Ley 1561 de 2012.

3.2.- Tesis del Despacho

Se repondrá la providencia atacada, en tanto la Ley 1561 de 2012, dispone un trámite especial para interponer y tramitar el recurso de alzada en esta clase de asuntos, adicionado a que ya, dentro del numeral quinto de la sentencia objeto de alzada, así como en la providencia que concedió el recurso de apelación, se había advertido que el trámite en esta instancia se surtiría conforme al artículo 18 de la antedicha Ley, lo que podría generar que una decisión en contrario vulnere el principio de confianza legítima del apelante y por ende, se constituya un exceso ritual manifiesto en la aplicación irrestricta de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

3.3- Premisas Normativas y jurisprudenciales

Artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, artículo 322 del C.G.P., artículo 14 del decreto 806 de 2020.

3.4- Premisas Fácticas

3.4.1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca se adelantó el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble urbano, regulado en la Ley 1561 de 2012 y, con el fin de que se declarase que María Zenaida Cobos Parra adquirió por usucapión el dominio pleno y absoluto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-18198.

3.4.2. Luego de surtirse el trámite procesal correspondiente, el juez Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, mediante sentencia del 5 de agosto de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia, advirtiendo, además, en el numeral quinto que *“contra la presente procede recurso de apelación contemplado en el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012”*.

3.4.3. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte hoy apelante, sustentó su recurso de alzada argumentando detalladamente cuáles fueron los errores en la valoración probatoria, que consideran fueron cometidos por el juez de primera instancia, frente a lo cual, en providencia de la misma fecha se concedió la alzada en el efecto suspensivo y según lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012.

3.5.- Conclusión

Se verifica que el trámite de la apelación ha de surtirse bajo los presupuestos de la Ley 1561 de 2012, “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”, en tanto aquella dispone un trámite especial diferente al del C.G.P.

3.6 Subargumentos

Analizado el trámite procesal adelantado dentro del proceso de la referencia, se advierte sin lugar a dudas, que ha de accederse a la reposición del auto acusado, en tanto el mismo desconoció que frente a este asunto debe aplicarse la norma especial creada para este tipo de procesos, adicionado a que, pretender aplicar el trámite de apelación de sentencias, contemplado en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), no sólo resulta sorpresivo para las partes, sino que además constituye un exceso ritual manifiesto, que limitaría el derecho de defensa de la parte que presentó el recurso de alzada.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que desde que se presentó la demanda de pertenencia que hoy es objeto de nuestro conocimiento, se advirtió que a la misma habrá de darse el trámite propio de la Ley 1561 del 2012 *“por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”*, normatividad que en su artículo 18 dispone taxativamente que:

“Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actuación desplegada dentro del proceso de la referencia siguió el trámite propio de la Ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*., y visto que el mismo, establece que la sustentación del recurso se debe realizar en el curso de la audiencia de primera instancia, y no ante el *a quo*, fácil es concluir que el auto que declaró desierto el recurso de alzada, no se encuentra ajustado en derecho.

Adicionalmente, una vez estudiadas las piezas procesales allegadas para surtir la alzada, cabe anotar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena-Cundinamarca, quien conoció en primera instancia, sí tuvo en cuenta la legislación especial al momento de dictar sentencia, es más, le informó al hoy apelante en la audiencia donde se conoció la decisión, que conforme al artículo 18 de la Ley 1561 de 2012, podía proceder a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

En tal orden de ideas, se accederá a la reposición invocada y, en su lugar, se dará trámite al recurso de apelación. Ahora, como los sujetos procesales que integran la parte demandante no han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la apelación, de dicho escrito se les correrá traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que tengan oportunidad de pronunciarse al respecto.

Se recuerda el deber de las partes de enviar a la dirección de correo electrónico de las demás, un ejemplar de las alegaciones a más tardar el día siguiente de la presentación (núm. 14 art. 78 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre los argumentos base de la alzada. Por secretaría, súrtase el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. vencido el cual, ha de ingresar el expediente al Despacho para resolver de fondo esta instancia de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152cdb4e68ce1f75ceccfd0d7107f7896a195655481e050604713f79b6dff4d**

Documento generado en 24/03/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>